

Bogotá D.C.

Señor (a)

LEONARDO VILLA HERNANDEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
CALLE 120 # 7 - 79
TEL: NO REGISTRA
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-52539

FECHA: 2019-09-25 18:17 PRO 610858 FOLIOS: 1
ANEXOS: 9
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: LEONARDO VILLA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCIÓN NO 1854 DEL 17
DE SEPTIEMBRE DE 2019
Expediente No. 1-2016-70544-1


Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia: RESOLUCIÓN NO 1854 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado el presente proveído remítase el expediente a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, para que se resuelva el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el señor LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ, Representante Legal de la sociedad VILLAHERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo


JORGE IVÁN ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Maria José Pineda Hoyos - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán – Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Anexo: RESOLUCIÓN NO 1854 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FOLIOS: 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 1 de 18

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019 (Folios 65 a 82), decidió sancionar a la sociedad **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT **860.048.247-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ**, con multa por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE**, que indexados a esa fecha correspondieron al valor de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$21.842.331.00) M/CTE**.

Que así mismo, esta Subdirección decidió requerir a la sociedad enajenadora para que dentro de los cuatro (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del mencionado acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO VILLA TERESINA**, referentes a **“7. ACABADOS DE PUNTOS FIJOS – c. PASAMANOS”, “14. SÓTANO DE PARQUEADEROS -d. FISURAS EN PLACA”, “15. ACCESIBILIDAD – a. RAMPA DE ACCESO”, “b. ACCESO A CUBIERTA ÚTIL”; y “16. SEÑALIZACIÓN – b. SEÑALIZACIÓN MEDIO DE EVACUACIÓN”**, especificados en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-037 de 27 de enero de 2017 (Folios 25 a 35).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procedió a citar tanto al representante legal de la sociedad enajenadora, como al administrador del proyecto de vivienda (Folios 64 a 91), con el objetivo de adelantar el

X

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 2 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

trámite de notificación personal de la mencionada Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019.

Que se surtió notificación tanto a la quejosa como al representante legal de la sociedad enajenadora, mediante Aviso de Notificación, remitiendo copia íntegra de la Resolución No.183 de 2019, a través de oficios del 10 de abril de 2019 con radicados 2-2019-18467 y 2-2019-18468 (Folios 86 88 y 90), respectivamente, con recibos del 21 y 22 de abril, tal y como consta en guías de correos del servicio de mensajería 472 anexos a folios 87 y 91 del expediente.

Que mediante escrito con radicado No. 1-2019-17974 de 05 de mayo de 2019 (Folios 92 a 112), el señor **LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019.

Que a través del Auto No. 3001 de 02 de julio de 2019 (Folios 113 a 115) se ordenó de oficio la práctica de una prueba consistente en “*visita técnica de verificación de hechos a las áreas comunes del EDIFICIO VILLA TERESINA*” diligencia convocada para el día 15 de julio de 2019.

Que a través del radicado No.1-2019-26448 del 10 de julio de 2019 (Folios 116 a 120), el enajenador aporta memorial radicado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2017-440 dentro de la demanda presentada por la copropiedad del edificio en cuestión, en que las partes solicitaron la terminación del proceso debido al Acuerdo logrado y obras realizadas recibidas a entera satisfacción “*y que fueron atendidos por garantía de totalidad de los pendientes del edificio*”, especialmente de las zonas comunes de la copropiedad”, con recursos de \$38.000.000.00 M/CTE, entregados a ésta “*para el caso de la silla salva escaleras o mecanismo de acceso a personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida a la terraza o cubierta útil del edificio*”, para la compra, instalación y puesta en funcionamiento del mecanismo idóneo para el acceso de dichas personas a la terraza o cubierta útil del edificio, y que se tengan en cuenta las declaraciones contenidas en este escrito de tener por cumplidas las órdenes impartidas en la Resolución impugnada, y que las actuaciones de buena de su representada sean tenidas en cuenta para la revocatoria de las demás multas y sanciones impuestas en la misma.

Que a través de las comunicaciones del 12 de julio con radicados 2-2019-36595 y 2-2019-36597 (Folios 121 y 122) se comunicó a los interesados de la práctica de la visita descrita en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 3 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”*

párrafos que anteceden, recibíendose información de la sociedad enajenadora por medio del oficio del 15 de julio de 2019 con radicado No. 1-2019-26874 (Folio 123), que el funcionario delegado por esta Subdirección para la práctica de la visita no asistió a la hora programada, habiéndole esperado hasta las 10:30 a.m. de lo que pueden dar fe tanto la administradora del edificio objeto de inspección como el celador, señor **JOSÉ PRADA**.

Que en consecuencia este despacho prorrogó el periodo probatorio y por medio del Auto No.3341 del 31 de julio e 2019 (Folios 124 a 126) designó para la visita de verificación de hechos al ingeniero **BRIAN RAMOS**, quien la llevó a cabo el día convocado, 21 de agosto de 2019, contando solo con la asistencia del ingeniero **DAVID ALEJANDRO CAMARGO QUIROGA**, en representación de la sociedad enajenadora tal y como consta en acta anexa a folio 130 del expediente, quien aportó *“ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE OBRAS POR GARANTÍAS EN LAS ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO VILLA TERESINA PH”*, de fecha 22 de maro de 2019 (Folios 131 a 134), *“ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE OBRAS POR GARANTÍAS EJECUTADAS POR LA CONSTRUCTORA VILLA HERNÁNDEZ COMO RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2018”* de fecha 25 de junio de 2019 (Folios 135 a 149), y copia del memorando de solicitud de terminación de proceso radicado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá con evidencias de registros fotográficos de las obras realizadas en el conjunto residencial en cuestión (Folios 150 a 172).

Que de la visita efectuada el 21 de agosto de 2019 por parte del funcionario a cargo del área técnica de esta Subdirección (Folio 130) se expidió el Informe de Verificación de Hechos No.19-910 del 22 de agosto de 2019 (Folios 173 a 175), que concluyó:

“Fecha de Entrega del primer inmueble: Mayo 2015

HALLAZGOS

Se constatan los hechos descritos en el AUTO No. 3341 del 31 de julio de 2019 de acuerdo a la resolución No 183 de 6 de febrero de 2019 a que hace referencia:

(...)”ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad VILLA HERNANDEZ Y CIA S.A.S, identificada con Nit.860.048.247-1, representada legalmente por el señor LEONARDO VILLA HERNANDEZ (o quien haga sus veces), para que dentro del término de CUATRO (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de

X

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 4 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

vivienda EDIFICIO VILLA TERESINA, consistente en “7. “ACABADOS DE PUNTOS FIJOS – c. PASAMANOS””, “14. SÓTANO DE PARQUEADEROS- d. FISURAS EN PLACA” “15. ACCESIBILIDAD- a. RAMPA DE ACCESO”, “B. ACCESO A CUBIERTA ÚTIL” “16. SEÑALIZACION- b. SEÑALIZACIÓN MEDIO DE EVACUACIÓN”, ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-037 del 27 de enero de 2017 (folios 25-35). Lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos y subsanados al momento de la expedición de la presente Resolución” (...)

1. Acabados de Puntos Fijo
c. Pasamanos

En la diligencia técnica se realiza un recorrido y se levanta registro fotográfico en las zonas relacionadas en el informe técnico No 17 -037 del 27 de enero de 2017 donde se evidencia la instalación de los respectivos pasamanos en ambos costados de las escaleras de los puntos fijos y según relata el enajenador esta instalación fue realizada en febrero de 2019 (foto 1).

*Se observa que el hecho **NO PERSISTE.***

2. Sótano de Parqueaderos
d. Fisuras en Placa

En la diligencia técnica se realiza un recorrido y se levanta registro fotográfico en las zonas relacionadas en el informe técnico No 17 -037 del 27 de enero de 2017 donde se evidencia que las fisuras relatadas en el informe mencionado persiste (foto 2) y según relata el enajenador no se ha realizado ninguna intervención al respecto aunque con la administración realizo un acuerdo de intervenir los muros del costado oriental del sótano pero las fisuras del piso de la placa no entro dentro del dicho acuerdo.

*En la inspección técnica en el punto se evidencia que **EL HECHO PERSISTE***

3. Accesibilidad
a. Rampa De Acceso

En la diligencia técnica se realiza un recorrido y se levanta registro fotográfico en las zonas relacionadas en el informe técnico No 17 -037 del 27 de enero de 2017 donde se evidencia que la constructora realizó una intervención relacionada a aumentar el



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 5 de 18

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019"

ancho de la rampa de 82 cm a 1,41 m2 (foto 3) en el mes de enero de 2019 lo anterior se ratifica tras tomar las respectivas dimensiones a la rampa. y aunque la rampa mencionada no tiene sus respectivas barandas en el informe relacionado no se mencionó esto y no hace parte de la resolución. (foto 4).

Se observa que el hecho **NO PERSISTE**.

- b. Acceso A Cubierta Útil

En la diligencia técnica se realiza un recorrido y se levanta registro fotográfico en las zonas relacionadas en el informe técnico No 17 -037 del 27 de enero de 2017 donde se evidencia que la constructora ni la administración ha realizado alguna intervención con respecto a este hecho (foto 5) más sin embargo comenta el enajenador que existe un acuerdo generado en el juzgado No 38 del circuito civil de Bogotá del 2017 en el cual relata la entrega de 38 millones de pesos por parte de la constructora para que la administración realizara la instalación y puesta en funcionamiento de los mecanismos idóneos para el acceso de personas de movilidad reducida.

En la inspección técnica en del punto se evidencia que **EL HECHO PERSISTE**

4. Señalización

b. Señalización Medio De Evacuación

En la diligencia técnica se realiza un recorrido y se levanta registro fotográfico en las zonas relacionadas en el informe técnico No 17 -037 del 27 de enero de 2017 donde se evidencia que la constructora realizo la instalación de la luminaria de emergencia en los puntos fijos del edificio en el mes de enero de 2019.

Se observa que el hecho **NO PERSISTE**."

Que acorde con lo anterior, corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019 proferida por esta Subdirección, previo el siguiente:

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, como la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019 es un acto administrativo definitivo, el recurso de reposición presentado por la parte interesada es procedente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

40



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 7 de 18

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019"

2. Oportunidad

Revisado el expediente se verificó que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que el día 22 de abril de 2019 se hizo entrega del aviso en el lugar de destino a la sociedad enajenadora investigada (Folios 90 y 91), lo que indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación fue surtida al finalizar el día siguiente al de dicha entrega, y el recurso de reposición contra la Resolución No. 183 de 2019, se interpuso el 06 de mayo de 2019, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el citado artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones a cargo de este Despacho:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019.

¹"Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 8 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

4. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Subdirección precisa que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito Capital, con el propósito de resguardar el orden social y amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En razón a lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en verificar si los hechos puestos en conocimiento de la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo y demás normas relacionadas.

En esos términos, procede este Despacho a analizar los argumentos planteados por la parte interesada, escrito con el que pretende se revoquen las decisiones contenidas en la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019. De ese modo, manifiesta el recurrente que existe carencia actual de objeto ya que muchos de los inconvenientes que dieron lugar a la apertura de la investigación ya habían sido resueltos por la sociedad lo que genera un agravio injustificado a la misma, así:

1. *MUROS DE CERRAMIENTO EN LA CUBIERTA: Objetivo: Sellar fisuras y pintar. Limpieza de muros de ladrillo a la vista.*
2. *DUCTOS DE REVENTILACIONES: Objetivo: Subir losas de ductos cerca del BBQ.*
3. *IMPERMEABILIZACIÓN CUBIERTA: Objetivo: Completar tabletas faltantes y sellar césped artificial.*
4. *CUBIERTA BBQ: Objetivo: Subir la cubierta del BBQ, 50 cm de su posición anterior.*
5. *ACABADOS DE PUNTOS FIJOS: Objetivo: Reemplazar las tabletas de cerámica fisuradas de los corredores.*
7. *Primer Piso: Objetivo: Ampliar rampa de 2 hiladas a 4, completar la reja cerca de las siamesas, ubicar baranda frente a tableros eléctricos, remover silla de mampostería en recepción, Cambio de drywall en corredores principales.*
8. *SOTANO DE PARQUADEROS: Objetivo: Demoler el pañete fisurado y aplicar nueva capa de pañete y pintar en todo el muro fisurado.*

2019

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 9 de 18

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019"

- 9 **PASAMANOS:** *Objetivo: Colocar pasamanos faltantes en todos los pisos que comprenden las dos escaleras de la edificación.*
- 10 **SISTEMA DE EVACUACIÓN:** *Objetivo: Instalar luminarias de emergencias faltantes en ambas escaleras de emergencia.*
- 12 **BAÑO P1 DISCAPACITADOS:** *Objetivo: Adecuar espejo, fijar lavamanos con semi pedestal y ubicar barras de seguridad."*

De igual forma frente a los hechos que a continuación se relacionan, la sociedad manifiesta su inconformismo desde el punto de vista técnico y de ingeniería que le llevan a considerar que no están obligados a ejecutarlas:

"ACABADOS PUNTOS FIJOS: *Ya se ha realizado la obra comprendida. Se reemplazó enchape fisurado por nuevo.*

PASAMANOS: *Ya se ha realizado la obra comprendida. Se fijó pasamanos en las escaleras del edificio.*

SÓTANO DE PARQUEADEROS: *Ya se ha realizado la obra comprendida. Se removió pañete fisurado, se ubico nuevo y se pintó.*

FISURAS EN PLACA: *Son fisuras en el acabado de piso de la zona de parqueadero del primer piso y se están corrigiendo.*

ACCESIBILIDAD A RAMPA DE ACCESO: *Ya se ha realizado la obra comprendida. Se amplió la rampa de 2 hiladas a 4 hiladas de enchape, dándole suficiente amplitud.*


ACCRSIBILIDAD (sic) A CUBIERTA UTIL: *Estamos en proceso de negociación con el Consejo de Administración.*

SEÑALIZACIÓN: *Próximamente se colocarán los avisos respectivos.*

SEÑALIZACIÓN MEDIO DE EVACUACIÓN: *Ya se ha realizado la obra comprendida. Se ubicaron las luminarias pertinentes en todos los pisos en las entradas de las escaleras".*

Señala además que existe indebida motivación de la resolución impugnada, indebida tasación e indexación de las multas y sanciones impartidas, ya que se desconoce por parte de esta entidad todas las actividades que su representada ha venido desplegando desde el año 2018 con el objeto de subsanar las inconformidades de la copropiedad sin que reconozcan la procedencia de los

20





RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 10 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”*

reclamos sino como un acto de buena voluntad *“buscando atender los requerimientos en pro de otorgar un acompañamiento a sus clientes”*, sin tenerse en cuenta en la forma en que se tasa la sanción impuesta, la buena fe de la querellada en la realización de las obras incluso antes de que existiera orden judicial.

Manifiesta imposibilidad de pago directo de multas o sanciones por estar la sociedad en proceso de reorganización, así como la imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva ya que mediante memorial del 29 de septiembre de 2017 radicado ante la Superintendencia de Sociedades solicitaron ser admitida en proceso de reorganización conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, la cual fue admitida en auto del 30 de enero de 2018 peticionando se tenga en cuenta lo ordenado en el artículo 20 de dicha ley que preceptúa que **“no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”** y que **“El juez o funcionario competente *declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno*”**, así como se le prohíbe a la sociedad *“efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006”*, por lo tanto solicita REVOCAR en todas sus partes la Resolución impugnada y en su lugar se abstenga de imponer multa, sanción u orden alguna a cargo de su representada, y en subsidio se modifique en todo lo que sea favorable para la sociedad que representa y que se le otorgue el recurso de apelación impetrado.

Una vez revisados los hallazgos plasmados en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-910 del 22 de agosto de 2019 (Folios 173 a 175), el cual se elaboró producto de la visita técnica realizada en 21 de agosto del presente año, con relación a los hechos referentes al numeral ***“1. Acabados de Puntos Fijos, literal “c. Pasamanos”, y numeral “4. Señalización, literal “b. referente a la “Señalización Medio de Evacuación”***, se evidencia que la enajenadora las intervino subsanando los mismos. Respecto al hecho ***“3. Accesibilidad”, literal “a. Rampa de acceso”***, se observa que la constructora realizó intervención relacionada a aumentar el ancho de la rampa en el mes de febrero de 2019 y aunque la rampa no tiene sus respectivas, barandas en el informe técnico No. 17-037 del 27 de enero de 2017 que dio lugar a los hallazgos que fundamentaron la expedición de la resolución sanción recurrida, *“no se mencionó esta afectación y el proceso ya obtuvo una sanción”*, observándose que el hecho tampoco PERSISTE.



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 11 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”*

Que en cuanto a los hechos **“2. Sótano de Parqueaderos”**, literal **“d. Fisuras en Placa”**, y el literal **“b. Acceso a Cubierta útil**, del hecho número **“3. Accesibilidad”**, se determina que los hechos **PERSISTEN**, conforme se especificó en los antecedentes de esta resolución..

Conforme lo expuesto por el enajenador, en primer término corresponde a este Despacho establecer que acorde se expuso en la Resolución objeto de impugnación, las pruebas allegadas en transcurso de la investigación administrativa, que consistieron específicamente en imágenes aportadas en los traslados para presentación de descargos y alegatos de conclusión, no constituyen por sí solas elementos suficientes para acreditar la subsanación del hallazgo que en definitiva determinó la infracción normativa en que incurrió el enajenador en ejercicio de la actividad que desarrolla, lo que hizo necesario el efectuar la segunda visita de verificación de hechos el 21 de agosto de 2019 (Folio 130), diligencia que se realizó con el objetivo de resolver el recurso interpuesto por la interesada.

Por ello, para el caso concreto la evidencia probatoria de la primera visita efectuada el 12 de diciembre de 2016 (Folio 23), es valorada junto con los elementos allegados en el escrito de recurso, visita que inicialmente dio origen al informe de verificación de hechos No. 17-037 del 27 de enero de 2017 (Folios 25 a 35), contrastada frente a la diligencia del 21 de agosto de 2019 que dio lugar a la expedición del Informe de Verificación de Hechos No. 19-910 del 22 de agosto de 2019 (Folios 173 a 175), en el que se pudo verificar los trabajos realizados por parte del enajenador en las zonas afectadas y que derivaron en la subsanación de los hechos relacionados con los Pasamanos descritos en el literal c, del numeral **“1. Acabados de Puntos Fijos”**, literal **“a. Rampa de Acceso”** del hecho **“2. Accesibilidad”**, y literal **“b. Señalización Medio de Evacuación”**, del hecho **“4. Señalización”** del edificio en cuestión. En tal sentido, de la mencionada inspección efectuada por el profesional del área técnica de esta Subdirección, se observó que estos hechos **“NO PERSISTEN”**.

De ese modo, de lo aquí manifestado, es claro que el enajenador intervino estos tres hechos objeto de queja, lo que constituye una prueba fehaciente de que los hechos que fundamentaron la sanción y orden impuestas al enajenador, fueron subsanados de manera oportuna por parte de la sociedad responsable, si se tiene en cuenta la fecha de intervención que se señala, aproximadamente en el mes de febrero de 2019, circunstancia que implica que para la fecha de expedición y notificación del acto administrativo objeto de impugnación, las deficiencias constructivas en que incurrió el recurrente ya habían desaparecido en su totalidad, pues la misma había corregido su actuar mediante la ejecución de las labores tendientes a dar cabal

X



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 12 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”*

cumplimiento a las obligaciones legales derivadas del ejercicio de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

En ese orden, en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y obligaciones, esta Subdirección dará por cierto lo manifestado en el documento probatorio aportado por el enajenador en el que indica que los trabajos respectivos fueron ejecutados oportunamente en los meses de enero y febrero de 2019, teniéndose en cuenta además los hechos evidenciados por el funcionario del área técnica y el material fotográfico registrado.

Acorde lo expuesto, en consideración a que los documentos probatorios aportados junto al escrito de recurso y la inspección de constatación de hechos resultan valederos para comprobar la subsanación de las afectaciones identificadas como **“7. ACABADOS DE PUNTOS FIJOS – c. PASAMANOS”**, **“15. ACCESIBILIDAD – a. RAMPA DE ACCESO”**, y **“16. SEÑALIZACIÓN – b. SEÑALIZACIÓN MEDIO DE EVACUACIÓN”**, , descritas en el informe técnico No. 17-037 del 27 de enero de 2017 y No. 19-910 del 22 de agosto de 2019 proferidos en el transcurso de la presente actuación (Folios 25 a 35 y 173 a 175), esta Subdirección procederá a reponer parcialmente la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019, toda vez que la sociedad enajenadora acreditó de manera eficaz que tres (3) de los hechos objeto de sanción y de su consecuente orden de hacer, habían sido intervenidos y corregidos de forma definitiva con anterioridad a la expedición del acto administrativo impugnado; situación que a su vez implica que la parte recurrente enmendó oportunamente las infracciones normativas en que había incurrido en ejecución de la actividad de enajenación.

Ahora bien, respecto al hecho **“14. SÓTANO DE PARQUEADEROS, d. Fisuras en placa”**, que fue tenido en cuenta al momento de imponer la sanción y en la orden de hacer, descritos respectivamente en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 183 del 06 de febrero de 2019, es preciso aclarar que debido a que fue calificado como deficiencia constructiva de afectación leve (que no afecta la utilización de los bienes comunes), teniendo en cuenta el Informe de Verificación de Hechos No.17-037 del 27 de enero de 2017 emitido por el Área Técnica (Folios 25 a 35), al tenor del inciso décimo del artículo segundo del Decreto Distrital 572 de 2015, y en virtud del artículo 14 de este Decreto, transcurrió un (1) año, cuatro (4) meses y veintiún (21) días desde la fecha de la entrega de los bienes comunes

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 13 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

de la edificación y el momento en que la queja que originó la presente actuación fue interpuesta, razón por la cual no es procedente incluir este hecho para sancionar en la presente investigación, en razón a que para este Despacho hubo pérdida de la oportunidad sancionatoria para las afectaciones leves en atención a la norma en cita, dado que las zonas comunes fueron entregadas a la copropiedad según lo señalado en la visita técnica del 12 de diciembre de 2016, el **15 de mayo de 2015** (Folios 23 y anverso folio 25) y la queja que dio origen a esta actuación data del día **06 de octubre de 2016** (Folio 1), lo que se subsana a través de este proveído, no siendo objeto de sanción en el *sub-lite*.

Al respecto es necesario para este Despacho analizar el termino de oportunidad sancionatoria en términos del Decreto 572 de 2015, no sin antes señalar que esta norma incorpora en su Artículo Segundo las siguientes definiciones y conceptos:

“Artículo 2º. Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos:

(...)

Deficiencia constructiva: Es una afectación y/o defecto en el proceso constructivo presentada en los bienes privados, en los bienes comunes o en los bienes de uso exclusivo, por incumplimiento de las normas o reglamentos a los que debe estar sometida la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

Afectaciones leves: Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que se presentan por aquellos defectos que ocurren como resultado del proceso constructivo y no afectan la habitabilidad, uso o funcionamiento del inmueble.”

(Subrayas fuera del texto).

De igual forma el artículo 14 *ibidem* preceptúa:

“Artículo 14º. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 14 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones (...).”

De otra parte, con relación al único hecho que persiste para sanción: “**15. ACCESIBILIDAD – b. Acceso a cubierta útil**”, verificado en sitio el 21 de agosto de 2019 (Folio 130) que dio lugar al Informe de Verificación de Hechos No.19-910 del 22 de agosto de 2019 (anverso folio 174), si bien el representante legal de la sociedad enajenadora aporta documento radicado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá de “**SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO**”, en el que el numeral 2 del mismo se señala: “*Que para el caso de la silla salva escaleras o mecanismo de acceso a personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida a la terraza o cubierta útil del edificio, las partes han convenido que VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN hace entrega en el presente acto de un cheque de gerencia por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$38.000.000) a favor de EDIFICIO VILLA TERESINA PROPIEDAD HORIZONTAL quien lo declara recibido a satisfacción.*”, y “*Que los recursos que se entregan a través del cheque de gerencia serán destinados para la compra, instalación y puesta en funcionamiento del mecanismo idóneo para el acceso de personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida a la terraza o cubierta útil del edificio*”. (Folios 118 a 120), este acuerdo



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 15 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”*

si bien altera la orden de hacer contenida en la resolución impugnada, por cuanto la copropiedad deberá atender la subsanación del hecho conforme al acuerdo suscrito con el enajenador y presentado ante el mencionado estrado judicial el 19 de junio de 2019, esta situación por sí sola no corrige o subsana el incumplimiento de las normas infringidas por el enajenador en ejercicio de la actividad que desarrolla, tales como el ítem K.3.2.7 **“SISTEMAS DE EVACUACIÓN PARA DISCAPACITADOS”**, del Título K. **“Requisitos Complementarios”**, de la NSR-10, numerales 1 y 2 del literal A. **“Acceso a las edificaciones”**, y numeral 1 del literal C. **“Acceso al interior de las edificaciones de uso público”**, del artículo 9°. **“Características de los edificios abiertos al público”**, del Decreto 1538 de 2005 que reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, y artículo 2° del Decreto 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Por tal razón, corresponde a este Despacho hacer saber que el acuerdo particular de voluntades entre los interesados no cuenta con la capacidad jurídica de limitar las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de esta Entidad, pues esta Subdirección tiene la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, facultad que para el caso particular conllevó a establecer que el enajenador cometió infracción a las normas que conforman el régimen aplicable respecto del hecho **“15. ACCESIBILIDAD – b. Acceso a cubierta útil”**, hallazgo que no fue subsanado de manera oportuna por parte de la investigada y que en consecuencia constituye una deficiencia constructiva responsabilidad de la sociedad enajenadora.

Finalmente, este Despacho considera relevante hacer saber que las diligencias administrativas adelantadas en la presente actuación fueron desarrolladas conforme a las competencias asignadas, con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y con sujeción a las evidencias fácticas y jurídicas presentes en la investigación; circunstancia que además se desarrolló dentro del marco normativo que garantiza la expedición de los actos administrativos. Del mismo modo, es necesario establecer que esta Subdirección ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa estuvo enfocada en cumplir a cabalidad con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas complementarias.

En ese orden, cabe advertir que las facultades bajo las que actúa este Despacho surgen de la aplicación de las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 16 de 18

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019”*

1987, 1421 de 1993 y demás normas concordantes, que dieron curso a la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual determinó normas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá D.C., y creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole entre otras las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Por tal razón, resulta indiscutible que el Acto Administrativo materia de estudio fue proferido en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales, con respeto del debido proceso y el derecho a la defensa, así como también al cabal cumplimiento al principio de legalidad y plena observancia de todas y cada una de las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la investigación administrativa.

En síntesis, como quiera que le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que varios de los hechos materia de investigación fueron subsanados de manera oportuna en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación por parte de la responsable, este Despacho procederá a reponer parcialmente la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019, por la cual se impuso una sanción y se impartió una orden a la sociedad enajenadora **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT **860.048.247-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **860.048.247-1**, en el sentido de atenuar la multa impuesta y dejar sin efectos la orden de subsanación de los hallazgos evidenciados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa relacionada al expediente No. 1-2016-70544 de 06 de octubre de 2016 (Queja 1-2016-70544-1), en el sentido de atenuar la multa impuesta a la sociedad enajenadora **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT **860.048.247-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT **860.048.247-1**, representada legalmente (o*



RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 17 de 18

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

quien haga sus veces) por el señor LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ (o quien haga sus veces), multa por valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTIDOS PESOS (\$5.127.022.00) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer la decisión contenida en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 183 de 06 de febrero 2019, y en consecuencia revocar la orden de realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos consistentes en “7. **“ACABADOS DE PUNTOS FIJOS – c. PASAMANOS”**, “14. **SÓTANO DE PARQUEADEROS- d. FISURAS EN PLACA**”, “15. **ACCESIBILIDAD- a. RAMPA DE ACCESO**”, “**B. ACCESO A CUBIERTA ÚTIL**”, “16. **SEÑALIZACIÓN – b. SEÑALIZACIÓN MEDIO DE EVACUACIÓN**”, impartida a la sociedad **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT **860.048.247-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 183 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en las consideraciones expuestas en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad enajenadora **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. **860.048.247-1**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **IVONNE PATRICIA BERNAL LÓPEZ**, en condición de administrador y representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO VILLA TERESINA** de esta ciudad.

66

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1854 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Pág. 18 de 18

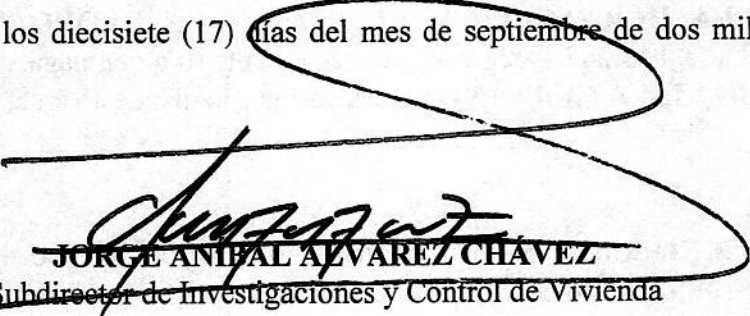
Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 183 de 06 de febrero de 2019*”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificado el presente proveído remítase el expediente a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, para que se resuelva el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el señor **LEONARDO VILLA HERNÁNDEZ**, Representante Legal de la sociedad **VILLAHERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Genney Jacqueline Olarte C - Contratista SICV
Revisó: Diego Fernando Hidalgo - Contratista SICV. *W*

X